



DIRECCION NACIONAL
DEL DERECHO DE AUTOR
Unidad Administrativa Especial

RESOLUCION NUMERO 268

2 SET. 2009

45

Por la cual se rechazan unas solicitudes de inscripción de unas obras en el Registro Nacional de Derecho de Autor

**EL JEFE DE LA OFICINA DE REGISTRO DE LA UNIDAD
ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial de aquellas conferidas en el Decreto 4835 de 2008, Decreto 460 de 1995 y,

CONSIDERANDO:

I. HECHOS.

1. El día 22 de Julio de 2009, el señor JUAN DIEGO AMAYA, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.949.431 de la ciudad de Bogotá, solicitó el registro de una obra literaria editada titulada "*Celulité Dieta por Puntos*". Dicha solicitud fue radicada con el número de ingreso 1-2009-27579.
2. En dicha solicitud se menciona que la obra literaria mencionada fue elaborada por los señores Felipe Amaya, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.505.356 de la ciudad de Bogotá, y por el señor Juan Diego Amaya, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.949.431.
3. El formulario de inscripción de la obra literaria titulada "*Celulité Dieta por Puntos*", menciona que la obra fue creada en el año 2009.
4. Por su parte, el día 22 de julio de 2009 la señora LAURA CRISTINA ARANGO GRISALES, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.395.495 de la ciudad de Manizales, presenta una solicitud de inscripción

Por la cual se rechazan unas solicitudes de inscripción de unas obras en el Registro Nacional de Derecho de Autor

de obra literaria inédita titulada "*Dieta por Puntos <Puntos FIT>*". Dicha solicitud fue radicada con el número de ingreso 1-2009-27639.

5. En la solicitud efectuada por la señora Arango Grisales, se menciona en calidad de autora a la misma persona solicitante, esto es, la señora Laura Cristina Arango Grisales ya identificada.
6. El formulario de inscripción de la obra literaria titulada "*Dieta por Puntos <Puntos FIT>*", menciona que la obra fue creada en el año 2009.
7. Mediante oficio radicado el día 22 de julio de 2009 el señor Juan Diego Amaya, solicita que la Oficina de Registro de la Dirección Nacional de Derecho de Autor le informe si la señora "*...LAURA ARANGO con cédula de ciudadanía número 30.395.495 de Manizales ha hecho alguna solicitud de obra literaria bajo el nombre Celulité – Dieta por puntos o que contenga la palabra "Dieta" ...*".
8. Conforme a la petición anteriormente mencionada, se efectuó la correspondiente búsqueda arrojando como resultado la solicitud relacionada en los puntos 4, 5 y 6 de esta comunicación.
9. En vista de lo anterior y mediante oficio fechado el día 13 de agosto de 2009, el Jefe de la Oficina de Registro de la Dirección Nacional de Derecho de Autor requirió tanto al señor Juan Diego Amaya, como a la señora Laura Cristina Arango Grisales para que mediante escrito, y de conformidad con el artículo 14 del Código Contencioso Administrativo, manifestaran sus posibles derechos y efectuaran observaciones frente a los trámites en curso.
10. El día 14 de agosto de 2009, mediante oficio radicado con el número 1-2009-30890 dirigido a la Oficina de Registro de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, los señores Felipe Amaya y Juan Diego Amaya, manifestaron su oposición al registro de la obra de la señora Arango Grisales y solicitaron que se proceda a la inscripción del material presentado inicialmente por ellos.
11. Así mismo, el día 28 de agosto y mediante oficio radicado con el número 1-2009-32840, la señora Laura Cristina Arango Grisales, mediante apoderado solicita la inscripción del material que acompaña la solicitud originaria.

Por la cual se rechazan unas solicitudes de inscripción de unas obras en el Registro Nacional de
Derecho de Autor

sin ton ni son como tal y se abroga calidades que no ostenta y así no es..."
(Sic).

III. COMPETENCIA DE LA DNDA.

Este despacho es competente para conocer de la presente actuación, de acuerdo con sus facultades legales, en especial las consagradas en el artículo 5, numerales 1) y 2) del Decreto 4835 de 2008.

IV. CONSIDERACIONES DE LA DNDA.

Una vez vistos los anteriores pronunciamientos y determinadas las competencias de la Oficina de Registro de la DNDA, se procederá a examinar el caso concreto con el fin de efectuar un pronunciamiento sobre la viabilidad del registro de los materiales presentados por las partes ya identificadas.

En primero lugar es presupuesto indispensable señalar la naturaleza y acotar la función del registro de derecho de autor, en el marco del ejercicio y goce de las prerrogativas concedidas por el derecho de autor.

• Naturaleza del Registro Nacional de Derecho de Autor

La Oficina de Registro de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, presta el servicio gratuito de registro de las obras literarias o artísticas y demás prestaciones, actos y contratos que involucran el derecho de autor y los derechos conexos¹.

Una de las características de la protección del derecho de autor sobre las creaciones fruto del intelecto en el campo literario y artístico, es la ausencia de formalidad para el disfrute de los derechos por parte de los autores (ejemplo: una declaración ante notario o una inscripción en algún registro administrado por el Estado), situación que también se extiende a los derechos conexos, por lo tanto, el Registro Nacional de Derecho de Autor, no es constitutivo de derechos, es decir, que no se requiere la inscripción de las obras u otras prestaciones por parte de los autores, los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión como condición para recibir la protección establecida en las normas sobre derecho de autor y derechos conexos.

En este sentido, el Registro Nacional de Derecho de Autor tiene por finalidad brindarle un medio de prueba y de publicidad a los titulares de derechos de autor y

¹ Con este término se indica los derechos que tienen otras personas, como los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, que ayudan a divulgar las obras. Estos derechos, recaen sobre las diferentes interpretaciones, los fonogramas y las emisiones.

Por la cual se rechazan unas solicitudes de inscripción de unas obras en el Registro Nacional de
Derecho de Autor

derechos conexos. En este orden de ideas, el término “medio de prueba”, debe entenderse, como el instrumento que suministra un conocimiento sobre un hecho² y el término “publicidad”, hace referencia al carácter público, como el acceso y consulta de los registros oficiales y la forma en la cual se divulga alguna inscripción, razón por la cual, las inscripciones realizadas en el Registro Nacional de Derecho de Autor son de carácter público y, en consecuencia, pueden ser consultadas en virtud del derecho de petición.

Finalmente, la inscripción de las obras en el Registro Nacional de Derecho de Autor, si bien no es obligatoria como condición de protección, si permite, como se explicó, generar una seguridad jurídica para los autores.

Por otro lado, todo acto en virtud del cual se transfiera el derecho de autor o los derechos conexos, así como cualquier otro acto o contrato vinculado con estos derechos, deberá ser inscrito en el Registro Nacional de Derecho de Autor, como condición de publicidad y oponibilidad³ ante terceros (artículo 6 Ley 44 de 1993).

- **De las funciones y finalidad del Registro Nacional de Derecho de Autor**

Cómo ya se expresó, acorde con la Ley 44 de 1993, las funciones de la institución del Registro son básicamente: **i)** dar **publicidad** al derecho de los titulares de derecho de autor y derechos conexos, y, así mismo a los actos y contratos que transfieren o cambian el dominio sobre las creaciones o prestaciones protegidas por el derecho de autor, así mismo **ii)** dar **garantía** de autenticidad y seguridad a los actos, documentos y títulos sobre derecho de autor y derechos conexos.

Por su parte, el Decreto 460 de 1995 por el cual se reglamenta el registro Nacional de Derecho de Autor, en su artículo 2, dispone que la finalidad del registro es la de *“...brindarle a los titulares del derecho de autor y los derechos conexos un medio de prueba y de publicidad a sus derechos así como a los actos y contratos que transfieran o cambien ese dominio amparado por la ley, y garantía de autenticidad*

² Son medios de prueba los instrumentos y órganos que le suministran al juez, el conocimiento de los hechos que integran el tema de la prueba. Manual de Derecho Probatorio, Jairo Parra Quijano, Ediciones Librería del Profesional, Séptima Edición , p 120

³ La oponibilidad, hace referencia a la índole de un acto jurídico cuya eficacia se revela más allá de las partes interesadas y que obliga a los terceros a respetar el derecho que su titular tenga y puede hacer valer contra ellos. Ejemplo: la transferencia que se realice de los derechos patrimoniales sobre un programa de computador, que al inscribirla tendrá un valor frente a terceros y nadie podría alegar su desconocimiento. Por el contrario, al no estar inscrita en el Registro, no puede tener efectos frente a terceros.

Por la cual se rechazan unas solicitudes de inscripción de unas obras en el Registro Nacional de
Derecho de Autor

y seguridad a los títulos de derecho de autor y de derechos conéxos y a los actos y documentos que a ellos se refiere.”

En este sentido, las inscripciones efectuadas en el Registro de derecho de autor, gozan de una presunción de veracidad (basada en el precepto constitucional de la buena fe con la que el ciudadano efectúa el trámite) y así mismo de una presunción de legalidad (en tanto acto administrativo)⁴. Por esta razón, es preciso efectuar un análisis formal las solicitudes de registro, sin que por ello se pueda afirmar que la DNDA está efectuando una valoración o se está emitiendo un concepto sobre el derecho sustancial del solicitante.⁵

Así las cosas, ante la vista de las sendas interpelaciones y reclamaciones mutuas que surgieron con ocasión del requerimiento de la Oficina de Registro efectuado el 13 de agosto de esta anualidad, para este despacho no es claro a quién le corresponde la autoría y la titularidad de las obras objeto de solicitud. En este sentido, los escritos presentados por las partes invocan hechos y pruebas que no son de recibo para esta entidad, toda vez que no es la competente para efectuar un análisis del derecho sustancial que le pueda asistir a los solicitantes, sino simplemente se encarga de verificar que se los datos consignados en los formularios de solicitud sean coherentes, completos y claros, y, que se trate de una creación que pertenezca a los campos literario o artístico.

Visto lo anterior, son las partes involucradas quienes deberán por su propia cuenta obtener un acuerdo (sobre todo aquello que sea objeto de transacción), o, ejercer las acciones que sean del caso con el fin que sea el aparato judicial quien dirima y resuelva, sea sobre la autoría, o sobre la titularidad de las obras objeto de este pronunciamiento.

⁴ Así lo estipula el artículo 4 del Decreto 460 de 1995. Los datos consignados en el Registro Nacional del Derecho de Autor se presumirán ciertos, hasta tanto se demuestre lo contrario.

⁵ En este sentido lo expresó el Consejo de Estado en la Sala de lo Contencioso Administrativo en su Sección Primera, mediante sentencia del 3 de febrero de 1995:

“...De otra parte si bien es cierto que del contenido del artículo 2o. de la Ley 23 de 1982 se infiere que todas las creaciones del espíritu pueden estar protegidas por el derecho de autor, con la salvedad antes anotadas y con las excepciones que también consagran los incisos 1o. y 2o. del citado artículo 6o., y desde este punto de vista basta que cualquier obra provenga de dicho espíritu creativo para considerarse como artística, literaria o científica, no lo es menos que la Oficina de Registro del Derecho de Autor debe hacer un análisis de la misma, siquiera para establecer si no se encuentra dentro de las excepciones a que contrae el artículo 6o. de la ley 23 de 1982, para efectos de determinar si es protegible o no a través de las normas que regulan el derecho de autor, y así poder conceder o denegar su registro...” (subrayado fuera del texto original)

Por la cual se rechazan unas solicitudes de inscripción de unas obras en el Registro Nacional de
Derecho de Autor

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Jefe de la Oficina de Registro de la
Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **Negar** la solicitud presentada por el peticionario Juan Diego Amaya Espinosa, en el sentido de inscribir la obra literaria editada, titulada "*Celulité Dieta por Puntos*" presentada bajo la radicación 1-2009-27579 de 22 de julio de 2009.
- SEGUNDO:** **Negar** la solicitud presentada por la señora Laura Cristina Arango Grisales, en el sentido de inscribir una obra literaria inédita titulada "*Dieta por Puntos <Puntos FIT>*" presentada bajo la radicación 1-2009-27639 de 22 de julio de 2009.
- TERCERO:** **Reconocer** personería jurídica al doctor Hugo Mario Amaya Hoyos, identificado profesionalmente con la tarjeta número 81270.
- CUARTO:** **Notificar** personalmente al señor Juan Diego Amaya Espinosa y al doctor Hugo Mario Amaya Hoyos.
- QUINTO:** **Precisar** que en contra de lo dispuesto en la presente Resolución procede el recurso de reposición ante el Jefe de la Oficina de Registro y de apelación ante el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor, dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá, D.C., a los

EL JEFE DE LA OFICINA DE REGISTRO



OSCAR EDUARDO SALAZAR ROJAS



DIRECCION NACIONAL
DEL DERECHO DE AUTOR
Unidad Administrativa Especial

RESOLUCION NUMERO 290

5 (OCT. 2009)

Por la cual se resuelve un recurso de reposición presentado en contra de la Resolución 268 del 2 de septiembre de 2009, por la cual se rechazaron unas solicitudes de inscripción de obras literarias en el Registro Nacional de Derecho de Autor

**EL JEFE DE LA OFICINA DE REGISTRO DE LA UNIDAD
ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN NACIONAL DE
DERECHO DE AUTOR**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 50 y 51 del Código Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes:

I. HECHOS

1. El día 22 de Julio de 2009, el señor JUAN DIEGO AMAYA, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.949.431 de la ciudad de Bogotá, solicitó el registro de una obra literaria editada titulada "*Celulité Dieta por Puntos*". Dicha solicitud fue radicada con el número de ingreso 1-2009-27579.
2. En dicha solicitud se menciona que la obra literaria mencionada fue elaborada por los señores Felipe Amaya, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.505.356 de la ciudad de Bogotá, y por el señor Juan Diego Amaya, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.949.431.
3. El formulario de inscripción de la obra literaria titulada "*Celulité Dieta por Puntos*", menciona que la obra fue creada en el año 2009.
4. Por su parte, el día 22 de julio de 2009 la señora LAURA CRISTINA ARANGO GRISALES, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.395.495 de la ciudad de Manizales, presenta una solicitud de inscripción de obra literaria inédita titulada "*Dieta por Puntos <Puntos FIT>*". Dicha solicitud fue radicada con el número de ingreso 1-2009-27639.

Por el cual se resuelve un recurso de reposición presentado en contra de la Resolución 268 del 2 de septiembre de 2009, por la cual se rechazaron unas solicitudes de inscripción de obras literarias en el Registro Nacional de Derecho de Autor

5. En la solicitud efectuada por la señora Arango Grisales, se menciona en calidad de autora a la misma persona solicitante, esto es, la señora Laura Cristina Arango Grisales ya identificada.
6. El formulario de inscripción de la obra literaria titulada "*Dieta por Puntos <Puntos FIT>*", menciona que la obra fue creada en el año 2009.
7. Mediante oficio radicado el día 22 de julio de 2009 el señor Juan Diego Amaya, solicita que la Oficina de Registro de la Dirección Nacional de Derecho de Autor le informe si la señora "*...LAURA ARANGO con cédula de ciudadanía número 30.395.495 de Manizales ha hecho alguna solicitud de obra literaria bajo el nombre Celulité – Dieta por puntos o que contenga la palabra "Dieta"...*".
8. Conforme a la petición anteriormente mencionada, se efectuó la correspondiente búsqueda arrojando como resultado la solicitud relacionada en los puntos 4, 5 y 6 de esta comunicación.
9. En vista de lo anterior y mediante oficio fechado el día 13 de agosto de 2009, el Jefe de la Oficina de Registro de la Dirección Nacional de Derecho de Autor requirió tanto al señor Juan Diego Amaya, como a la señora Laura Cristina Arango Grisales para que mediante escrito, y de conformidad con el artículo 14 del Código Contencioso Administrativo, manifestaran sus posibles derechos y efectuaran observaciones frente a los trámites en curso.
10. El día 14 de agosto de 2009, mediante oficio radicado con el número 1-2009-30890 dirigido a la Oficina de Registro de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, los señores Felipe Amaya y Juan Diego Amaya, manifestaron su oposición al registro de la obra de la señora Arango Grisales y solicitaron que se proceda a la inscripción del material presentado inicialmente por ellos.
11. Así mismo, el día 28 de agosto y mediante oficio radicado con el número 1-2009-32840, la señora Laura Cristina Arango Grisales, mediante apoderado solicita la inscripción del material que acompaña su solicitud originaria.
12. El día 2 de septiembre de 2009, mediante la Resolución número 268 de 2009, la Oficina de Registro de la Dirección Nacional de Derecho de Autor (en adelante DNDA) rechazó la inscripción de las obras. "*Dieta por Puntos <Puntos FIT>*" radicada con el número de ingreso 1-2009-

59

Por el cual se resuelve un recurso de reposición presentado en contra de la Resolución 268 del 2 de septiembre de 2009, por la cual se rechazaron unas solicitudes de inscripción de obras literarias en el Registro Nacional de Derecho de Autor

27639, y “*Celulité Dieta por Puntos*”. radicada con el número de ingreso 1-2009-27579.

13. El día 14 de septiembre de 2009, el doctor Hugo Mario Amaya Hoyos, como apoderado de la señora Laura Cristina Arango Grisales, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución 268 de 2009. Para tal efecto solicita se revoque la decisión de primera instancia y se proceda al registro de la obra presentada para registro por su poderdante o, en caso contrario se conceda el recurso de apelación ante el superior inmediato.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El censor solicita se revoque el acto administrativo que rechazó la inscripción de la obra “*Dieta por Puntos <Puntos FIT>*”, basado en los siguientes argumentos: 1. los documentos aportados gozan de presunción de certeza; 2. Las obras especializadas solo pueden ser elaboradas por personas que cuenten con las calidades académicas para dicha finalidad; 3. Los señores AMAYA mencionan un pago por \$1.200.000, sin embargo no lo acreditan.

Los puntos del disenso del recurrente se sustentan de la siguiente manera:

1. **Los documentos aportados gozan de presunción de veracidad:** afirma el recurrente “*Con base en la presunción de certeza de los documentos por nosotros aportados, como sustento de su requerimiento, se puede concluir que ellos demuestran y cumplen las calidades de un documento creado y elaborado por una nutricionista dietista debidamente inscrita.*” (El subrayado es nuestro)
2. El segundo argumento se encuentra direccionado a afirmar, que la obra objeto de debate, sólo pudo ser elaborada por una persona con las calidades profesionales y académicas de la señora Laura Cristina Arango Grisales, (nutricionista dietista). Calidades, que afirma, se encuentran perfectamente acreditadas por su poderdante dentro del proceso, a diferencia de los argumentos esgrimidos por los señores Amaya, los cuales no aportan, según su análisis, prueba alguna de la elaboración de la obra objeto de controversia. Al respecto el censor afirma: “*de un análisis de los documentos aportados, se puede inferir con claridad que la elaboración de este tipo de documentos lo crean o elaboran personas calificadas para ello; en este caso, esa condición solo la puede cumplir mi poderdante tratándose de una nutricionista – dietista graduada y debidamente inscrita y en ejercicio de su profesión.*”

Por el cual se resuelve un recurso de reposición presentado en contra de la Resolución 268 del 2 de septiembre de 2009, por la cual se rechazaron unas solicitudes de inscripción de obras literarias en el Registro Nacional de Derecho de Autor

3. **Los señores Amaya mencionan un pago por \$1.200.000, sin embargo no lo acreditan:** en relación con este punto el recurrente argumenta: *“Contrario sensu de los solicitantes dentro del radicado 1-2009-27579, los señores AMAYA, quienes para nada sustentan la elaboración de la dieta y que adicionalmente indican que adjuntan o anexan recibo por valor de \$1.200.000, revivo que brilla por su ausencia; y con lo cual se puede inferir cual de las dos solicitudes, cumple con las formalidades para su inscripción en el registro”.*

III. CONSIDERACIONES DE LA DNDA

Con la finalidad de responder los requerimientos del disenso presentados por el recurrente, procederá este despacho a analizar los argumentos planteados en el orden que fueron presentados:

1. Los documentos aportados con la solicitud gozan de presunción de certeza.

El Registro Nacional de Derecho de Autor no es constitutivo de derechos ni es requisito para su ejercicio, sin embargo este registro tiene por finalidad brindarle un medio de prueba y de publicidad a los titulares de derechos de autor y derechos conexos, razón por la cual, la inscripción de las obras, si bien no es obligatoria como condición de protección, sí permite, generar una seguridad jurídica para los autores.

Por esta razón, la normativa regional andina (artículo 53 de la Decisión Andina 351 de 1993), ha consagrado una presunción de veracidad, respecto de los datos inscritos en el Registro Nacional de Derecho de Autor, al igual que el Decreto Reglamentario 460 de marzo 16 de 1995 que dispone:

Artículo 4º. Los datos consignados en el Registro Nacional del Derecho de Autor se presumirán ciertos, hasta tanto se demuestre lo contrario.
(Subrayado fuera del texto)

En este sentido, las inscripciones efectuadas en el Registro de derecho de autor, gozan de una presunción de veracidad (basada en el precepto constitucional de la buena fe con la que el ciudadano efectúa el trámite) y así mismo de una presunción de legalidad en tanto es un acto administrativo¹. De manera pues, que un registro de derecho de autor goza de la presunción de

¹ Así lo estipula el artículo 4 del Decreto 460 de 1995. Los datos consignados en el Registro Nacional del Derecho de Autor se presumirán ciertos, hasta tanto se demuestre lo contrario.

Por el cual se resuelve un recurso de reposición presentado en contra de la Resolución 268 del 2 de septiembre de 2009, por la cual se rechazaron unas solicitudes de inscripción de obras literarias en el Registro Nacional de Derecho de Autor

legalidad que cobija a cualquier acto administrativo, reforzada además, con la presunción de veracidad de la información y/o declaraciones allí contenidas.

Nótese que la intención del legislador andino y la de la norma nacional (que precisa, a efectos prácticos, el proceso de registro ante la DNDA), ha sido la de establecer una presunción legal o *juris tantum* al acto administrativo de inscripción en el registro, esto es, al registro en sí mismo considerado; a la actuación definitiva que radica en cabeza de un particular determinado, una situación jurídica concreta, no a la solicitud inicial presentada por los ciudadanos, representada en el formulario de inscripción y sus documentos anexos.

Al respecto si bien es cierto que hay una presunción constitucional de buena fe en todas las actuaciones de los particulares frente al Estado, dicha presunción no puede exacerbarse de tal forma que impida ejercer un control básico a fin de verificar que al menos cada solicitud de registro que se incoa, no presente dudas en puntos básicos y centrales del Derecho de Autor, como lo son la autoría y la titularidad de los derechos que emanan del acto creador de la obra.

2. La obra objeto de debate, sólo pudo ser elaborada por una persona con las calidades profesionales de un nutricionista dietista

En atención a uno de los principios básicos del Derecho de Autor según el cual: las obras están protegidas sin importar su mérito literario o artístico, ni su destino, y que encuentra fundamento normativo en nuestro ordenamiento a través del artículo 1 de la Decisión Andina 351 de 1993, y el artículo 2 de ley 23 de 1982.²

Por lo tanto, no corresponde a este despacho, determinar si las únicas personas con la capacidad o competencia para elaborar una obra como la presentada para registro, son las personas que han cursado programas académicos que las acrediten como dietistas nutricionistas. Precisamente, porque al hacerlo, esto es, al evaluar las calidades o competencias del autor de una obra, se haría un juicio que extralimitaría la función de la oficina de registro de la DNDA. Lo cual resultaría contrario a derecho.

3. A modo de conclusión

La Oficina de Registro de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, tiene el deber legal de velar por el cumplimiento del objeto de la actividad registral, la cual es, como lo señala el artículo 4 de la Ley 44 de 1993:

² Art. 2 ley 23 de 1982: los derechos de autor recaen sobre las obras científicas, literarias y artísticas las cuales se comprenden todas las creaciones del espíritu en el campo científico, literario y artístico, cualquiera que sea su modo o forma de expresión y cualquiera que sea su destinación...

Por el cual se resuelve un recurso de reposición presentado en contra de la Resolución 268 del 2 de septiembre de 2009, por la cual se rechazaron unas solicitudes de inscripción de obras literarias en el Registro Nacional de Derecho de Autor

“El registro de las obras y actos sujetos a las formalidades del artículo anterior tiene por objeto:

1. *Dar publicidad al derecho de autor de los titulares y a los actos que transfieren o cambien ese dominio amparado por la Ley;*
2. *Dar garantía de autenticidad y seguridad a los títulos de derechos de autor y derechos conexos y a los actos y documentos que a ellos se refiere.”*

Por lo tanto realizar el registro de una obra en el cual aún se debata la autoría y titularidad sobre la misma, vulneraría los mínimos de seguridad jurídica a los que está llamado el Registro Nacional de Derecho de Autor, también garante de la fe pública, tal y como lo consagra la misma Ley 44 de 1993 cuando asimila *mutatis mutandis* el Registro Nacional de Derecho de autor al registro de instrumentos públicos

Vale la pena anotar que la DNDA, se encuentra facultada por el Decreto 2041 de 1991, reformado por el Decreto 1278 de 1996 *“Por el cual se fija la estructura interna de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y se establecen sus funciones”*, en su artículo 4º, para:

[...]

e) Negar aquellas solicitudes de registro cuando no sean procedentes.
(Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, observadas y analizadas las interpelaciones y reclamaciones mutuas que surgieron con ocasión del requerimiento de la Oficina de Registro efectuado el 13 de agosto de esta anualidad. No encuentra este despacho claridad ni elementos de juicio suficientes que le permitan adoptar una decisión respecto de las solicitudes de registro presentadas, ya que no es claro a quién le corresponde la autoría y la titularidad de las obras objeto de solicitud.

Visto lo anterior, son las partes involucradas quienes deberán por su propia cuenta obtener un acuerdo (sobre todo aquello que sea objeto de transacción), o, ejercer las acciones que sean del caso con el fin que sea el aparato judicial quien dirima y resuelva, sea sobre la autoría, o sobre la titularidad de las obras objeto de este pronunciamiento.

Finalmente, el debate sobre la existencia o no de un pago por valor de \$1.200.000, efectuado por parte del señor JUAN DIEGO AMAYA a la señora LAURA CRISTINA ARANGO GRISALES, refuerza la tesis de la

55

Por el cual se resuelve un recurso de reposición presentado en contra de la Resolución 268 del 2 de septiembre de 2009, por la cual se rechazaron unas solicitudes de inscripción de obras literarias en el Registro Nacional de Derecho de Autor

DNDA, en el sentido de abstenerse de registrar los materiales presentados, toda vez que existe un conflicto entre las partes que deberá asumir la justicia ordinaria.

Por las anteriores consideraciones, la Oficina de Registro de la Dirección Nacional de Derecho de Autor:

RESUELVE:

PRIMERO: **Confirmar** la Resolución número 268 del 2 de septiembre de 2009, en todos sus apartes, por las razones mencionadas en la parte motiva.

SEGUNDO: **Notificar** personalmente al doctor HUGO MARIO AMAYA HOYOS del contenido de la presente Resolución.

TERCERO: **Notificar** personalmente el señor JUAN DIEGO AMAYA del contenido de la presente Resolución.

CUARTO: **Trasladar** el expediente al despacho del Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor, para que surta el trámite correspondiente al recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C., a los

5 OCT. 2009

EL JEFE DE LA OFICINA DE REGISTRO,



OSCAR EDUARDO SALAZAR ROJAS



DIRECCION NACIONAL
DEL DERECHO DE AUTOR
Unidad Administrativa Especial

RESOLUCION NUMERO 325

4 NOV. 2009)

Por la cual se rechaza un recurso de apelación presentado en contra de la Resolución 290 de 2009 y se resuelve otro en contra de la Resolución 268 del 2 de septiembre de 2009.

**EL SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LA UNIDAD
ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN NACIONAL DE
DERECHO DE AUTOR, ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DE
DIRECTOR GENERAL**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 50 y 51 del Código Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes:

I. HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 22 de Julio de 2009, el señor Juan Diego Amaya Espinosa, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.949.431 de la ciudad de Bogotá, solicitó el registro de una obra literaria editada titulada "*Celulité Dieta por Puntos*". Dicha solicitud fue radicada con el número de ingreso 1-2009-27579. (fl. 5).
2. En dicha solicitud se menciona que la obra literaria en cuestión fue elaborada por los señores Felipe Amaya Espinosa y Juan Diego Amaya Espinosa, identificados con cédula de ciudadanía número 80.505.356 y 79.949.431.
3. Por otra parte, el 22 de julio de 2009 la señora Laura Cristina Arango Grisales, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.395.495, presenta una solicitud de inscripción de obra literaria inédita titulada "*Dieta por Puntos <Puntos FIT>*". Dicha solicitud fue radicada con el número de ingreso 1-2009-27639. (fl. 4).
4. En la solicitud señalada en el anterior numeral, se manifiesta que la autora de dicha obra es la señora Laura Cristina Arango Grisales.
5. Mediante oficio radicado el día 22 de julio de 2009, el señor Juan Diego Amaya Espinosa, solicita que la Oficina de Registro de la Dirección Nacional de Derecho de Autor le informe si la señora "...LAURA

Por la cual se rechaza un recurso de apelación presentado en contra de la Resolución 290 de 2009 y se resuelve otro en contra de la Resolución 268 del 2 de septiembre de 2009.

ARANGO con cédula de ciudadanía número 30.395.495 de Manizales ha hecho alguna solicitud de obra literaria bajo el nombre Celulité – Dieta por puntos o que contenga la palabra “Dieta”... ”. (fl 6).

6. Conforme a la petición anteriormente mencionada, se efectuó la correspondiente búsqueda arrojando como resultado la solicitud relacionada en los puntos 3 y 4 de esta comunicación.
7. En vista de lo anterior, y mediante oficio fechado el 13 de agosto de 2009, el Jefe de la Oficina de Registro de la Dirección Nacional de Derecho de Autor requirió tanto al señor Juan Diego Amaya Espinosa, como a la señora Laura Cristina Arango Grisales para que mediante escrito, y de conformidad con el artículo 14 del Código Contencioso Administrativo, manifestaran sus posibles derechos y efectuaran observaciones frente a los trámites en curso. (fls. 7 a 12).
8. El 14 de agosto de 2009, mediante oficio radicado con el número 1-2009-30890 dirigido a la Oficina de Registro de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, los señores Felipe Amaya Espinosa y Juan Diego Amaya Espinosa, manifestaron su oposición al registro de la obra de la señora Arango Grisales y solicitaron que se proceda a la inscripción del material presentado inicialmente por ellos. (fl. 14).
9. Así mismo, el día 28 de agosto de 2009, a través de oficio radicado con el número 1-2009-32840, la señora Laura Cristina Arango Grisales, mediante apoderado solicita la inscripción del material que acompaña su solicitud originaria (fls. 15 a 31).
10. Mediante la Resolución 268 del 2 de septiembre de 2009, el Jefe de la Oficina de Registro de la Dirección Nacional de Derecho de Autor rechazó la inscripción de las obras “*Dieta por Puntos <Puntos FIT>*” radicada con el número de ingreso 1-2009-27639, y “*Celulité Dieta por Puntos*” radicada con el número de ingreso 1-2009-27579. (fls. 39 a 45).
11. El 14 de septiembre de 2009, el doctor Hugo Mario Amaya Hoyos, como apoderado de la señora Laura Cristina Arango Grisales, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la “*Resolución 258 de 2009*” (sic)¹. (fl. 53 y 54)
12. Mediante la Resolución 290 del 5 de octubre de 2009, el Jefe de la Oficina de Registro de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, resolvió el

¹ A los efectos de garantizar el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo meramente formal, este despacho entiende que el impugnante hace referencia a la Resolución 268 de 2009. Y no a la 258 de 2009, como quiera que este último acto administrativo no tiene nada que ver con la solicitud de registro presentada por la señora Laura Cristina Arango Grisales.

Por la cual se rechaza un recurso de apelación presentado en contra de la Resolución 290 de 2009 y se resuelve otro en contra de la Resolución 268 del 2 de septiembre de 2009.

recurso de reposición y confirmó la decisión tomada a través de la Resolución 268 de 2009. (fl. 55-61)

13. El 15 de octubre de 2009, el doctor Hugo Mario Amaya Hoyos, allega documento donde manifiesta presentar recurso de “*apelación en contra de la Resolución 290 del 5 de octubre de 2009*” (sic) y reitera sus argumentos expuestos al interponer subsidiariamente el recurso de apelación en contra la Resolución 268 de 2009. (fl. 67 a 69).

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución 268 de 2009, el recurrente fundamenta su inconformidad en los siguientes puntos:

1. “*Con base en la presunción de certeza de los documentos por nosotros aportados, como sustento de su requerimiento, se puede concluir que ellos demuestran y cumplen las calidades de un documento creado y elaborado por una nutricionista dietista debidamente inscrita*”.
2. “*[...] de un análisis de los documentos aportados, se puede inferir con claridad que la elaboración de este tipo de documentos lo crean o elaboran personas calificadas para ello; en este caso, esa condición solo la puede cumplir mi poderdante tratándose de una nutricionista – dietista graduada y debidamente inscrita y en ejercicio de su profesión.*”
3. “*Contrario sensu de los solicitantes dentro del radicado 1-2009-27579, los señores AMAYA, quienes para nada sustentan la elaboración de la dieta y que adicionalmente indican que adjuntan o anexan recibo por valor de \$1.200.000, recibo que brilla por su ausencia; y con lo cual se puede inferir cual de las dos solicitudes, cumple con las formalidades para su inscripción en el registro*”.

III. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR

1. Consideración previa en torno al recurso de apelación presentado en contra de la Resolución 290 del 5 de octubre de 2009

Como se anotó en el capítulo de hechos y antecedentes procesales, el doctor Hugo Mario Amaya Hoyos, en representación de la señora Laura Cristina Arango Grisales, presentó ante este Despacho, recurso de apelación en contra de la Resolución 290 del 5 de octubre de 2009, mediante la cual el Jefe de la Oficina de Registro resolvió el recurso de reposición interpuesto por el mismo doctor Amaya, en contra de la Resolución 268 de 2009.

Por la cual se rechaza un recurso de apelación presentado en contra de la Resolución 290 de 2009 y se resuelve otro en contra de la Resolución 268 del 2 de septiembre de 2009.

Dicha impugnación debe rechazarse por improcedente, dado que el acto que se censura, no es susceptible de recurso alguno en los términos del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo. En efecto, señala la citada disposición que el recurso de reposición y de apelación en sede administrativa procede "*contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas*", y es claro que la Resolución 290 del 5 de octubre de 2009, no pone fin a la actuación que la Dirección Nacional de Derecho de Autor adelanta en torno a la solicitud de registro de la obra "*Dieta por Puntos <Puntos FIT>*" realizada por la señora Laura Cristina Arango Grisales.

De esta forma, observa el despacho que la citada Resolución 290 de 2009 no es más que un acto procesal que decide un recurso de reposición, mas no pone fin a la actuación administrativa. Además, mal podría pensarse que contra un acto que decide un recurso proceden a su vez otros medios de impugnación, pues ello nos llevaría a una sin salida jurídica, como quiera que las posibilidades de impetrar recursos contra las decisiones de la administración se harían infinitas e impedirían la ejecutoria de las mismas.

En vista de lo anterior, se procederá en la parte resolutive del presente acto a rechazar el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución 290 de 2009.

2. Consideraciones en torno al recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución 268 de 2009.

Procede en este punto el Despacho a analizar el recurso de apelación que de manera subsidiaria al de reposición, interpuso el representante de la señora Laura Cristina Arango Grisales, en contra de la Resolución 268 de 2009.

En dicho acto administrativo, el Jefe de la Oficina de Registro de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, rechazó las solicitudes de inscripción realizadas por los señores Juan Diego Amaya Espinosa, por un lado², y Laura Cristina Arango Grisales, de otra parte³, Solicitudes que tenían como objeto inscribir las obras literarias tituladas: "*Celulité Dieta por Puntos*" y "*Dieta por Puntos <Puntos Fit>*", respectivamente.

El citado funcionario público, fundamentó su decisión en que, dadas las "*sendas interpelaciones y reclamaciones mutuas (...) no es claro a quien corresponde la autoría y titularidad de las obras objeto de solicitud*" para concluir que: "*son las partes involucradas quienes deberán por su propia cuenta obtener un acuerdo (sobre todo aquello que sea objeto de transacción), o ejercer las acciones que sea del caso con el fin de que sea el aparato judicial quien dirima y resuelva, sobre la autoría o sobre la autoridad de las obras objeto de este pronunciamiento*".

² Radicada el 22 de julio de 2009, N° 1-2009-27579.

³ Radicada el 22 de julio de 2009, N° 1-2009-27639.

Por la cual se rechaza un recurso de apelación presentado en contra de la Resolución 290 de 2009 y se resuelve otro en contra de la Resolución 268 del 2 de septiembre de 2009.

Frente a esta decisión el apelante manifiesta su inconformidad pues, en su decir, las pruebas allegadas acreditan que la señora Laura Cristina Arango Grisales es la autora de la obra "*Dieta por Puntos <Puntos Fit>*", por cuanto está calificada para ello, en virtud de su actividad profesional de nutricionista-dietista, condición que no ostentan ni el señor Juan Diego Amaya Espinosa, ni Felipe Amaya Espinosa.

Al respecto, y una vez analizado el expediente, se observa que el 22 de julio de 2009 se radicaron dos solicitudes de registro de obra literaria, en cada una de ellas se allegaron sendos ejemplares de las obras a registrar, una titulada "*Celulité Dieta por Puntos*" y otra llamada "*Dieta por Puntos <Puntos Fit>*", cuyo contenido en muchos aspectos es idéntico. Basta chequear Capítulos que en ambas obras se denominan: "*Qué sucede si me paso?*" "*Cuándo tomo el batido?*", "*Cuáles son los alimentos prohibidos y cuáles los recomendados?*", "*Para tener en cuenta?*", entre otros, donde, no sólo los textos hacen referencia a unos mismos temas, sino que además su redacción es idéntica.

La identidad en el contenido y redacción de ambas obras, contrasta con las manifestaciones que cada uno de los solicitantes enunció respecto de quién es el autor de tal obra. Así, en la solicitud 1-2009-27579, realizada por el señor Juan Diego Amaya Espinosa, se manifestó que los autores de tal obra son: Felipe Amaya Espinosa y el mismo Juan Diego Amaya Espinosa, mientras que en la solicitud 1-2009-37639, suscrita por la señora Laura Cristina Arango Grisales, se manifestó que la obra es de autoría de la misma solicitante.

Las reglas de la experiencia enseñan la imposibilidad que de manera independiente, estos presuntos autores hubieren creado la obra de forma separada con tal grado de identidad, luego es de suyo concluir que en alguna de las dos solicitudes o se está excluyendo a uno o varios de los autores de la obra, o se está arrogando la calidad de autor de la obra a personas que no la crearon intelectualmente.

Bajo este contexto, coincide el Despacho con la consideración expuesta por el Jefe de la Oficina de Registro, según la cual no es posible autorizar la inscripción de ninguna de las dos solicitudes, pues de un lado, ello atentaría con las finalidades mismas del Registro Nacional de Derecho de Autor y, en segundo lugar, porque esta Dirección no es la llamada a resolver un asunto de fondo como lo es determinar el verdadero autor de una obra literaria o artística.

En efecto, bástenos recordar que aun cuando el Registro Nacional de Derecho de Autor no es constitutivo de derechos, si tiene por objeto "*Dar garantía de autenticidad y seguridad a los títulos de derecho de autor y derechos conexos, y a los actos y documentos a que a ellos se refiere*"⁴. Para el caso en cuestión,

⁴ Ley 44 de 1993, artículo 4.

Por la cual se rechaza un recurso de apelación presentado en contra de la Resolución 290 de 2009 y se resuelve otro en contra de la Resolución 268 del 2 de septiembre de 2009.

bastaría preguntarnos, qué garantía de autenticidad podríamos dar a los derechos que se reputan de una obra, cuya autoría la reclaman personas diferentes. Es claro que esta entidad podría simplemente, al amparo del principio de buena fe y sin hacer mayor análisis, inscribir ambas obras, pero evidentemente dichas inscripciones se contradicen entre sí, restándole credibilidad y sustento jurídico.

Además, como ya se anotó, los hechos demuestran que en las solicitudes de inscripción o se está ocultando el nombre de uno o varios autores, o alguna persona se está arrogando tal calidad sin serlo, lo cual podría llegar a configurar el tipo penal descrito en el artículo 270, numeral 2 del Código Penal, según el cual: *“Incurrirá en prisión de dos 2 a cinco 5 años y multa de veinte 20 a doscientos 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes quien (...)”*

2. Inscriba en el registro de autor con nombre de persona distinta del autor verdadero, o con título cambiado o suprimido, o con el texto alterado, deformado, modificado o mutilado, o mencionando falsamente el nombre del editor o productor de una obra de carácter literario, artístico, científico, audiovisual o fonograma, programa de ordenador o soporte lógico”.

Evidentemente sería un contrasentido que ante una situación como esta, la Dirección Nacional de Derecho de Autor mantuviera una actitud pasiva e incluso negligente, sabiendo que eventualmente se puede estar incurriendo en una conducta ilícita por parte de los particulares, y simplemente permitiera que tal actuación se consumara.

Ahora bien, escapa del ámbito de competencia de esta Dirección determinar quién es el autor de una obra, pues este es un asunto de fondo que corresponde decidirlo a la autoridad que cuente con la debida jurisdicción, y no a un ente registrador como es la Oficina de Registro de la Dirección Nacional de Derecho de Autor.

De allí que no sea procedente analizar los diferentes argumentos señalados por el impugnante, pues apuntan a demostrar que su apoderada es la autora de la obra *“Celulité Dieta por Puntos”* o *“Dieta por Puntos <Puntos Fit>”*, según como se le quiera llamar, situación que, se repite, le corresponde analizar y decidir a la autoridad judicial competente y no a este órgano de la administración pública.

Luego es procedente concluir que en el presente caso, la Oficina de Registro obró adecuadamente al negar las solicitudes de inscripción identificadas con los números 1-2009-27639 y 1-2009-27579. Lo anterior al amparo de la facultad señalada en el artículo 5, numeral 2 del Decreto 4835 de 2008, y no sobre la base del artículo 4 del Decreto 1278 de 1996, como erróneamente se

Por la cual se rechaza un recurso de apelación presentado en contra de la Resolución 290 de 2009 y se resuelve otro en contra de la Resolución 268 del 2 de septiembre de 2009.

señaló en la Resolución 290 de 2009, dado que este último Decreto fue expresamente derogado por el artículo 12 del Decreto 4835 de 2008.

Por las anteriores consideraciones, el Subdirector Administrativo de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor, encargado de las funciones de Director General:

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por improcedente, el recurso de apelación presentado por el doctor Hugo Mario Amaya Hoyos en contra de la Resolución 290 del 5 de octubre de 2009.

Parágrafo: Señalar que frente a esta decisión no procede recurso alguno, ni siquiera el recurso de queja, como quiera que en la estructura de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor no existe superior jerárquico al cargo de Director General, ante quien pudiera interponerse para su estudio y decisión.

SEGUNDO: Confirmar la Resolución número 268 del 2 de septiembre de 2009, en todos sus apartes, por las razones mencionadas en la parte motiva.

TERCERO: Notificar personalmente a los señores HUGO MARIO AMAYA HOYOS y JUAN DIEGO AMAYA ESPINOSA del contenido de la presente Resolución.

CUARTO: Señalar que en contra del presente acto no procede recurso alguno y se entiende agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C., a los 4 NOV. 2009

**EL SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO ENCARGADO DE
LAS FUNCIONES DE DIRECTOR GENERAL,**


JOSÉ OSCAR PRIETO VANEGAS